

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00110-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación entablada por MANUEL TIBERIO VALDÉS BARRIOS contra MARÍA CAMILA RAMÍREZ MONTOYA, por los siguientes defectos:

1). Nunca se adjuntó soporte documental, la respectiva confesión de la arrendataria o el mecanismo de convicción testimonial siquiera sumario de la existencia del contrato de alquiler celebrado entre el pretensor y la encartada. Lo anterior, en los términos estatuidos por el num. 1º, art. 384 *ibidem*, sin que ese requisito pueda entenderse suplido con la declaración extraprocésal aportada al legajo, en tanto que ella fue rendida por el mismo impetrante, pese a que de ningún modo es factible que los partícipes de la litis constituyan su propia prueba.

2). Jamás se especificaron los linderos actuales del haber involucrado, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*. Ello, aunado a que no reposa en el plenario soporte alguno del que pueda desprenderse tal información.

3). De ninguna manera se puede aceptar el otorgamiento del respectivo poder, a través de la plataforma denominada “*whatsapp*”, en tanto que el soporte adjuntado, en la forma en que ha sido allegado, en lo absoluto lleva a afirmar, con la certitud que ello requiere, que el adosado mandato provenga del postulante con destino al respectivo litigante, máxime porque aquel instrumento no permite verificar quiénes son los usuarios de los extremos de las cuentas, en especial del postulante, como tampoco corrobora, sin ambages ni dudas, a su autor, en tanto que jamás se acompañó la probanza atinente a que el titular de la cuenta en la aplicación tiene similar abonado en el operador; parámetros que se vienen exigiendo en lo relacionado con actividades rituales surtidas mediante el ya referenciado mecanismo.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ac1f45d8c4773712fe4a71cf34a3c2dd4e22d8a7097aa8eacedd1b9fe03091**

Documento generado en 11/05/2023 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>